

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230006500**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por la señora **Ana Alicia Serna Isaza**, en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**, trámite al que fueron vinculados el **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y el **Jefe de Talento Humano de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

La activante reclama con la presente solicitud de amparo, la protección al derecho fundamental de petición, que aduce ser vulnerado por la entidad demandada, con el fin de recibir respuesta a la petición elevada el pasado 13 de enero de 2023, para el suministro de información pertinente del beneficiario actual de la pensión de sobreviviente en calidad de esposa.

Los hechos

En la exposición de los hechos, la señora **Serna Isaza**, adujo que el pasado 13 de enero de 2023, radicó la petición aludida por intermedio de su apoderado judicial al correo; “*atencionalusuario@cremil.gov.co*”; que, al momento de instaurar la presente acción constitucional, no ha recibido respuesta, siendo esa conducta vulneratoria or lo que se le vulnera su derecho fundamental.

El trámite de la instancia y contestaciones

A través de auto admisorio de tutela de fecha 20 de febrero de 2023, se ordenó la notificación a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y de las vinculadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran de manera puntual de lo invocado dentro de la solicitud de amparo constitucional, siendo debidamente notificadas el pasado 21 del mismo mes.

La **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**, contestó a la solicitud de amparo a través de su apoderada judicial, haciendo el recuento normativo de la naturaleza y funciones de la entidad; sobre el derecho de petición báculo dentro de la acción constitucional, adujo que solicitó información al Coordinador del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario de la entidad, el cual no arrojó resultado con el nombre e identificación de la accionante, resaltó que la interesada radicó la solicitud al correo: *atencionalusuario@cremil.gov.co*, advirtiendo que esa dirección no corresponde al de la accionada; al respecto agregó, “*cabe aclarar que la dirección electrónica dentro de sus canales de atención para la recepción de documento es *atencionalusuario@cremil.gov.co*, la cual se encuentra visible en la página de la entidad*”¹.

¹ Archivo “09RespuestaCremil”.

Esbozó que, la entidad procedió a radicar la petición, con el fin de salvaguardar el derecho invocado, *“información fue puesta en conocimiento de la accionante mediante oficio N 2023015149 de fecha 22 de febrero de 2023 y enviado vía correo electrónico a la dirección jramosabogados51@gmail.com”*², complementó la defensa, anunciando que la respuesta al radicado mencionado se le dará conforme lo señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, concluyó solicitando se desestime la acción por hecho superado y carencia actual de objeto, aportado las constancias y pruebas que se agregaron al expediente³.

Los vinculados al trámite constitucional guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

En ese sentido y de cara a la solicitud de amparo que presentó la accionante, con el fin de obtener la protección a su derecho fundamental de petición, tras ser radicado el pasado 13 de enero hogaño, por su apoderado judicial; con el fin de lograr que la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**, le entregue la información solicitada y en consecuencia evalúe el estado de la solicitud como cónyuge supérstite del Sargento Mayor, Gonzalo Gaviria González (q.e.p.d.), para que le reconozca la pensión de sobreviviente.

Ahora, del caudal probatorio aportado inicialmente, se observa que el apoderado encomendado por la accionante para elevar la petición aludida, la radicó al correo *‘atencionalusuario@cremil.gov.co’*, sin embargo, no se aportó la respectiva constancia de recibo o el número de radicación que constatará la recepción de esa misiva, que aparentemente fue enviada el pasado 13 de enero en aquella dirección electrónica.

² Fl 06, “RespuestaCremil”.

³ Fls 13 al 24.

Por otro lado, el apoderado de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**, aportó la constancia de la consulta realizada en el sistema de gestión de archivos de la entidad, e hizo hincapié en señalar cuales son los correos electrónicos permitidos para el recibo de la correspondencia, adjuntando captura de pantalla de la página web de la entidad pública, y en el que se vislumbra la dirección: 'atenuario@cremil.gov.co'. Dirección que no coincide con la informada por la accionante en el escrito de tutela.

Ahora, en el estudio de la situación presentada, el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, establece que, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, se subraya. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado "la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"

Así las cosas, se anuncia desde ya, que la presente acción constitucional no habrá de salir avante, toda vez que no se radicó en debida forma ante la **CREMIL** la petición mentada; aunado a que la demandante no acreditó la entrega de esta en el correo indicado en la demanda tutelar, como tampoco acreditó que esa dirección electrónica perteneciera a la entidad accionada; por lo que no puede predicarse la vulneración al derecho fundamental de petición, si al momento de instaurarse la presente solicitud de amparo, la entidad no tenía conocimiento del esta.

Corolario, y luego de revisar la respuesta aportada por la accionada, esta manifestó que desde el pasado 22 de febrero procedió a radicar la petición con el fin de tramitar lo solicitado por la señora **Serna Isaza**, el cual se entregará respuesta en los términos descritos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, aportando las constancias de la asignación del respectivo radicado de la petición, del envío y entrega al correo de la interesada⁴.

En ese sentido, la accionante deberá estar a la espera de la respuesta que le entregue la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**, y tal como lo mencionó la entidad, se dio enteramiento de la misma a través del auto admisorio de la tutela, por lo que se encuentra aún en término para la decidir sobre lo pedido, teniendo en cuenta que ese lapso vence el próximo 15 de marzo. En ese orden de ideas, resultó prematuro acudir al ruego de amparo constitucional, sin haber corroborado la activante y su apoderado, que en efecto se hubiese hecho la entrega de la petición referenciada.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Fls. 21 al 24 del archivo "09RespuestaCremil".

RESUELVE

3.1. **NEGAR** por improcedente la acción de tutela instaurada por la señora **Ana Alicia Serna Isaza** conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn